

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERA
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIEROS Y AUDITORIA
UNIDAD DE POST GRADO



“MONOGRAFÍA”

DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

TEMA: CONTROVERSIA DENTRO DE LA LEY N° 2492

Postulante: Wilmer Eddy Quispe Coaricona
Docente: Oscar A. Heredia Vargas

La Paz - Bolivia
2018

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida y ayudarme a sobrepasar todos los obstáculos. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día mas. A mis padres por ser las personas que me ha acompañado durante toda mi formación académica, a mis compañeros, que gracias al apoyo constante logramos el culminar nuestra formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mis compañeros de trabajo ya que ellos me instruyeron para formarme profesionalmente, a valorar los estudios y a superarme cada día a través de sus enseñanzas. Agradezco a Dios por darme la salud y fuerzas en los momentos difíciles.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
3. OBJETIVOS.....	6
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
4. JUSTIFICACIÓN.....	7
4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	7
4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	7
4.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	8
5. MARCO TEÓRICO.....	9
5.1. CÓDIGO	9
5.2. CONTROVERSIA.....	9
5.2.2. SUJETO ACTIVO.....	10
5.2.3. SUJETO PASIVO	11
5.3. CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO	12
5.4. RETROACTIVIDAD	12
6. MARCO METODOLÓGICO	14
6.1. ENFOQUE.....	14
6.2. TIPO.....	14
6.3. DISEÑO.....	14
6.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	15
6.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	16
6.5.1. RECOLECCIÓN DE DATOS	16
7. MARCO PRÁCTICO	17
7.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO..	17
7.1.1. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN BOLIVIA.....	17
7.1.2. MODIFICACIONES DENTRO DE LA LEY N° 2492	18

7.1.2.1.	TASA DE INTERÉS.....	18
7.1.2.2.	Disposición Transitoria Referente Al Interés.....	20
7.1.3.	SANCIONES POR OMISIÓN.....	21
7.1.3.1.	Declaraciones Juradas	22
7.1.3.2.	Fiscalización Por La Administración Tributaria	22
7.1.3.3.	Disposición Transitoria Referente A La Omisión De Pago	23
7.1.4.	RÉGIMEN DE SANCIONES	24
7.1.5.	GARANTÍAS JURISDICCIONALES.....	25
7.1.6.	SEGURIDAD JURÍDICA	28
7.2.	EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA	29
7.2.1.	RETROACTIVIDAD.....	29
7.3.	CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS.....	36
7.3.1.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	36
7.3.1.1.	Estudio De La Ley N° 2492	36
7.3.1.2.	Observar El Régimen De Sanciones	36
7.3.1.3.	Conocer La Retroactividad.....	37
7.3.1.4.	Analizar La Retroactividad Como Controversia En Su Aplicación.....	37
7.3.2.1.	La Retroactividad Beneficia Al Contribuyente.....	38
8.	MATRIZ DE CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS.....	39
9.	CONCLUSIONES	40
10.	RECOMENDACIONES	41
11.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	42

RESUMEN

Dentro del estado boliviano el Código Tributario y el régimen de sanciones con llevaron varias modificaciones tales como en su momento la Ley N° 2492 modificando la Ley N° 1340 y actualmente la Ley N° 812 modificando la Ley N° 2492 además de las modificación del régimen de sanciones desde el 2007 con la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 teniendo varias modificaciones a través de Resoluciones Normativas de Directorio actualmente en vigencia la Resolución Normativa de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16.

Dentro de la Ley N° 812 llevaron modificaciones en la tasa de interés obteniendo una tasa de interés fija variando de acuerdo al tiempo y generando una tasa de interés por tramos motivo por el cual genera una tasa de interés más alta cuando la deuda es mayor tiempo esto trata de que los contribuyentes cancelen su deuda lo más pronto posible.

Además existen modificaciones dentro de la sanción por omisión de pago donde anteriormente la sanción se generaba a la notificación del primer actuado de la Administración Tributaria, la sanción se generaba sobre el total de la deuda tributaria a fecha de vencimiento y si el contribuyente al momento de la notificación tenía de saldo un boliviano la sanción se generaba sobre el total de lo declarado.

Con las modificaciones de la Ley N° 812 la sanción por omisión de pago se genera a momento de pasado diez días de la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional o la vista de Cargo donde dentro de ese plazo el contribuyente podría cancelar la deuda sin ningún tipo de sanción o acogerse a una facilidad de pago. Además la sanción por omisión de pago será calculado sobre el saldo de la deuda tributaria y no en su totalidad como se realizaba anteriormente.

Además dentro de la Ley N° 812 menciona disposiciones transitorias tales como hasta el 31 de diciembre de 2016 una reducción sobre la multa de la sanción por omisión del sesenta por ciento (60%) e incentivos tributarios por el pronto pago del diez por ciento (10%) hasta el 31 de agosto de 2016 y un incentivo tributario del cinco por ciento (5%) hasta el 31 de octubre de 2016.

Con todas estas modificaciones y beneficios en ciertas deudas, aparecieron varios contribuyentes los cuales no eran beneficiados con ninguna reducción donde el 25 de noviembre de 2016 se publicó las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 modificando y abrogando el anterior régimen de sanciones donde varias contravenciones se redujeron y algunas se eliminaron por completo.

Esto provoco que varias contribuyentes si no eran beneficiados con las modificaciones de la Ley N° 812, eran beneficiados con las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0031-16 y 10-0033-16, pero existio un margen de contribuyentes que no fueron alcanzados con ninguna normativa.

Estos contribuyentes eran los que presentaban dentro de sus deudas tributarias Resoluciones Sancionatorias, Autos de Multa Recurso de Alzada, Recursos Jerárquicos, Sentencias e incluso Resoluciones Determinativas que se encontraban ya ejecutoriadas es decir que su derecho para impugnación ya habría precluido y los títulos de ejecución tributaria había adquirido firmeza. Y los mismos ya se encontraban en ejecución tributaria, donde la Administración Tributaria enmarcado dentro de la Ley N° 2492 indica que a momento de adquirir firmeza estos títulos de ejecución tributaria no podían ser modificados.

Dentro de la Constitución Política del Estado en su artículo 123 indica que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

El Artículo 150 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano indica que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Artículo 4 del Código Penal (En cuanto al tiempo) Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito o por ley

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN

Desde la gestión 2016 cuando se promulgo la Ley N° 812 del 30 de junio de 2016, se emitió las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 de fecha 25 de noviembre de 2016 donde se modifica el régimen de sanciones (omisiones de pago y contravenciones) en Bolivia, la aplicación de esta nueva normativa tuvo una serie de incidentes, las cuales no se resuelven a pesar de tener en plena vigencia esta normativa.

Durante ya dos gestiones desde que entra en vigencia el nuevo régimen de sanciones en Bolivia, la aplicación de la misma se encuentra obstaculizada por una serie de inconvenientes y como producto de ello se dan muchas controversias en su aplicación, impugnaciones a los títulos de ejecución tributaria y quejas respecto a títulos ya ejecutoriados.

La modificación de este nuevo régimen de sanciones causo un gran impacto en la ciudadanía, ya que la normativa trata del régimen de sanción en el cual se enmarca todos los contribuyentes y generando complicaciones al realizar su aplicación, el momento de promulgación de la Ley N° 812 del 30 de junio de 2016 dentro de sus disposiciones transitorias menciona una reducción del 60% (Sesenta por ciento) respecto a la sanción por omisión de pago e incentivos tributarios por el pronto pago durante esa gestión, donde el contribuyente en una gran mayoría lo denomino como el “perdonazo” y espero una aplicación similar a las sanciones catalogadas como contravenciones tributarias.

Dicha Ley tuvo un gran impacto en la ciudadanía donde varios contribuyentes fueron beneficiados por la aplicación de la misma, pero existió una gran parte de otros contribuyentes los cuales no observaban ninguna reducción debido a que sus deudas no estaban enmarcadas dentro de esta la Ley, lo cual causo una desconformidad de la misma.

El 25 de noviembre de 2016 se publicó las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 de “Régimen de Sanciones y Procedimiento por Contravenciones Tributarias” y la “Clasificación de Sanciones por incumplimiento a deberes formales” respectivamente, los contribuyentes que no eran beneficiados con la Ley N° 812 veían una esperanza dentro de estas Resoluciones Normativas de Directorio donde se hacía una reducción a más del 50% (Cincuenta por ciento) en algunas contravenciones y algunos se

extinguían completamente, ya que varios contribuyente realizaban quejas indicando que “pagaban más multas por contravenciones que sus mismos impuestos”.

Al igual que con la Ley N° 812, muchos contribuyentes fueron y son beneficiados actualmente con las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 respecto a sus contravenciones tributarias los cuales se encontraban en etapa de determinación. Donde los contribuyentes al ser sancionados con alguna contravención solicitaban que se aplique el nuevo régimen de sanciones ya sea en sus Autos de Multa, Resoluciones Sancionatorias e incluso en menor impacto dentro de sus Resoluciones Determinativas y varios contribuyentes realizaron la impugnación debida por la no aplicación de la normativa vigente en caso de ser sancionados con una normativa anterior.

Varios contribuyentes fueron beneficiados por la Ley N° 812 y las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16, 10-0033-16 pero existió un número de contribuyentes que no fueron alcanzados por ninguna normativa mencionada anteriormente y fueron los contribuyentes que presentaban Títulos de Ejecución Tributarias (Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Determinativas, Auto de Multas y otros) ya ejecutoriados (después de 20 días de su legal notificación) los cuales no se beneficiaban con ninguna reducción debido a que sus deudas ya se determinaron y el plazo de impugnación ya habría precluido.

Dichos contribuyentes esperaban una aplicación de la nueva normativa pero sus deudas ya se encontraban en una etapa de ejecución tributaria, motivo por el cual las deudas no podían ser modificadas, donde los contribuyentes conforme lo establece en la constitución política del estado, el código tributario boliviano y el código penal solicitan se aplique de forma retroactiva el nuevo régimen de sanciones para sus deudas ya ejecutadas.

Dentro de la garantías jurisdiccionales y acciones de defensa de la constitución política del estado promulgada en febrero de 2009 menciona que la ley no tendrá efecto retroactivo, salvo en el resto de los casos señalados por la constitución, y dentro de ilícitos tributarios del código tributario boliviano se menciona que la norma no es de carácter retroactivo salvo aquellas que supriman ilícitos, establezcan sanciones más benignas para el contribuyente

El presente trabajo se plantea con el único propósito de obtener una idea razonable, lógica y sustentada en la investigación realizada, donde se determine la incidencia por el cambio en el régimen de sanciones para las deudas ya ejecutoriadas y su aplicabilidad retroactiva, asimismo se incluirá recomendaciones tendientes a que el contribuyente tenga clara la situación si llega a tener alguna de estas sanciones.

El contenido establecido en la presente monografía para estudiar el problema de investigación y cumplir nuestros objetivos planteados son los siguientes.

- Antecedentes del código tributario en Bolivia, para conocer un tema a profundidad es necesario conocer sus cimientos y lograr interpretarlos correctamente observando hechos similares suscitados anteriormente.
- Modificaciones dentro de la ley N° 2492 posterior a la promulgación de la Ley N° 812 del 30 de junio de 2016, las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 para observar las modificaciones.
- Garantías jurisdiccionales es la premisa establecida dentro de la constitución política del estado que nos guía para analizar el concepto de la retroactividad y sus ámbitos de aplicación en el territorio boliviano.
- La Retroactividad un tema controversial en su aplicación dentro del marco tributario en beneficio para los contribuyentes tal y como lo establece el Código Tributario Boliviano y la Constitución Política del Estado.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tras las modificaciones realizadas al Código Tributario Boliviano mediante la Ley N° 812 y las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0031-16 y 10-0033-16 nuevo régimen de sanciones, aparece una gran debate dentro de los contribuyentes respecto a las modificaciones y el nuevo régimen de sanciones ya que dichas normativas son más benignas para los mismos.

La controversia radica en la aplicabilidad de las mismas ya que dentro de la Ley N° 812 dentro de sus disposiciones transitorias existe una reducción del 60% para las deudas con la sanción al 100% aplicándose la modificación de la Ley N° 2492 retroactivamente e incluso obteniendo un incentivo tributario por el pronto pago del 10% y 5% sobre la sanción.

Posterior a la promulgación de la Ley N° 812 el 30 de junio de 2016, ante las desconformidades de alguno de los contribuyentes ya que la nueva normativa no les beneficiaba de ninguna forma ya que estos contribuyentes presentaban contravenciones tributarias por incumplimiento a deberse formales y no existía ninguna modificación para los mismos.

El 25 de noviembre de 2016 se publica las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0031-16 y 10-0033-16 modificándose el régimen de sanciones y observando una reducción a más del 50% en algunas multas y extinguiéndose por completo otras contravenciones. Una gran cantidad de contribuyentes fueron y son beneficiados actualmente con el nuevo régimen de sanciones, pero existió un margen de contribuyentes los cuales no eran beneficiados con la Ley N° 812 y las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16

Bolivia afronto estas modificaciones el 2016 donde varios contribuyentes fueron beneficiados en gran manera pero existió un problema que dichas modificaciones eran de forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2016, además existió un margen de contribuyentes los cuales no estaban beneficiados de ninguna forma que son los contribuyentes que presentaban multas por incumplimiento a deberse formales donde dichas deudas ya se encontraban ejecutoriadas.

Orientados a deudas ya ejecutoriadas los cuales no podrían ser sujeto de impugnación ya que el tiempo de realizar esta acción, para la aplicación de una nueva normativa habría precluido y por lo tanto dicha deuda no puede ser modificada.

2.1.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Los contribuyentes que no fueron beneficiados por la ley N° 812 y el nuevo régimen de sanciones esperando y solicitando la aplicación de esta normativa retroactivamente para ser beneficiado conforme la Constitución Política del Estado, el Código Penal y el Código Tributario Boliviano.

Donde el contribuyente al no obtener un respuesta favorable por dichas deudas entro en debate la aplicación de las garantías jurisdiccionales de la Constitución Política del Estado el cual es la retroactividad de la normativa.

¿Una controversia dentro de la Ley N° 2492, la retroactividad una garantía jurisdiccional permitirá a los contribuyentes ser beneficiados con la aplicación de una Nuevo normativa más benigna?

3. OBJETIVOS

3.1.OBJETIVO GENERAL

Determinar la retroactividad una garantía jurisdiccional que beneficia al contribuyente con su aplicación dentro del Código Tributario Boliviano

3.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar la Ley N° 2492 y realizar una comparación con las modificaciones realizadas por la Ley N° 812 del 30 de junio de 2016 y ver la forma en la que beneficia y beneficia a los contribuyentes.
- Observar el régimen de sanciones antes y después de la publicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 y 10-0033-16 y observar como beneficia a los contribuyentes.
- Conocer la retroactividad como garantía jurisdiccional en el estado boliviano y su aplicación.
- Realizar un análisis y observar las controversias que tuvo en los contribuyentes el cambio de la normativa determinar los contribuyentes que no fueron beneficiados de ninguna forma con el cambio de del régimen de sanciones.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1.JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente monografía se elabora para generar una reflexión sobre la retroactividad como garantía jurisdiccional dentro del Estado Boliviano, en el marco del Código Tributario después de haberse realizado modificación sobre el mismo.

Esta investigación se realiza con el propósito de aportar conocimiento sobre la retroactividad como garantía jurisdiccional, realizando mención respecto a la retroactividad dentro de la Constitución Política del Estado, dentro del Código Penal y el Código Tributario Boliviano para ser sancionados conforme la normativa más benigna para el contribuyente.

El argumento que se analiza dentro de la presente investigación es respecto al Código Tributario donde menciona que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripciones más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

La elaboración de la presente monografía se justifica debido a que dentro de la normativa boliviana existe y figura el concepto de retroactividad y se observara la aplicación de la misma para tener en primera instancia un enfoque general del entorno en el cual se aplica la retroactividad dentro del Código Tributario Boliviano.

4.2.JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La presente monografía justifica su método deductivo partiendo el concepto general de retroactividad dentro de la Constitución Política del Estado, Código Tributario Bolivianos, Código Penal y Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, llegando particularmente a la aplicación de normativa vigente respecto a deudas ejecutoriadas con normativas anteriores.

La monografía se justifica metodológicamente porque estudia el marco normativo vigente que permita conocer la aplicación de la retroactividad, proporcionando información sobre la aplicación de la misma dentro de la Constitución Política del Estado, Código Penal y el Código Tributario Boliviano.

4.3.JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente monografía se realiza porque existen controversias en el marco del código tributario respecto a una de las garantías jurisdiccionales tales como la retroactividad en caso de sanciones más benignas para los contribuyentes.

Esta investigación se realiza para conocer el efecto del cambio de la normativa donde los contribuyentes solicitan la aplicación retroactivamente de la nueva normativa para que de esta forma lleguen a ser beneficiados como indica el código tributario boliviano.

La investigación analiza el estado en el que se encuentran los contribuyentes que no fueron beneficiados con el cambio de normativa que se dio en la gestión 2016 siendo sancionados con una contravención más alta que la que figura dentro de las modificaciones realizadas y la presente monografía mostrara que la aplicación de una normativa vigente la cual es más benigna para el contribuyente comparado con la normativa anterior lograra beneficiar al contribuyente en cancelar sus deudas tributarias.

5. MARCO TEÓRICO

5.1. CÓDIGO

El término código tiene diferentes usos y acepciones. Puede tratarse de una combinación de símbolos que, en el marco de un sistema ya establecido, cuente con un cierto valor. Un código, en derecho, es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas y principios jurídicos.

Las compilaciones o cuerpos legales más antiguos conocidos son:

- las tablillas de la arcaica ciudad de Ebla (2400 a. C.), que son los más antiguos fragmentos existentes de un código legal;
- Código de Ur-Nammu, rey de Ur (ca. 2050 a. C.);
- Código de Ešnunna (ca. 1930 a. C.);
- Código de Lipit-Ishtar de Isín (ca. 1870 a. C.);
- Código de Hammurabi (1760 a. C.).
- Código de Manu (entre el 200 a. C. y el 200 d. C.)

Los primeros registros legales romanos pertenecen al siglo V a. C., aunque la primera codificación formal ordenada por Justiniano I, no tuvo lugar hasta el siglo VI. En la Edad Media y hacia la era moderna, se hicieron compendios o recopilaciones locales o provinciales.

El primer código nacional, propiamente tal, fue el Código Civil del estado Francés. En países de la tradición del derecho anglosajón (Common law) como Inglaterra y los Estados Unidos, los cuerpos legales han sido tradicionalmente menos importantes que los registros de decisiones judiciales.

5.2. CONTROVERSIA

Controversia proviene del mismo latín “controversia” donde el significado es la discusión entre dos partes que exhiben una serie de opiniones o posiciones expresando su postura. Se trata de una discrepancia entre las parte donde los mismo mediante su postura expresan su posición e intentan lograr el entendimiento del otro.

Conforme el Diccionario del Lengua Española (2016) Editorial Larousse “Discusión extensa entre varias personas que defienden opiniones contrarias sobre un mismo asunto; de la controversia pudieron sacar en claro unas cuantas ideas. debate, disputa, polémica”.

En la presente investigaciones tenemos a los sujetos de la relación jurídica tributaria que se encuentran dentro de esta controversia, la Administración Tributaria como sujeto activo y a los contribuyentes como sujeto pasivo donde los mismos presentan su postura respecto a la retroactividad.

5.2.1. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.

Según Blumenstein *“la relación jurídica tributaria es determinante de las obligaciones del individuo sometido al poder de imposición, que da lugar, por una parte, a una prestación jurídica patrimonial (relación de deuda tributaria) y, por otra, a un determinado procedimiento para la fijación del impuesto (relación de determinación), con lo cual queda establecido el carácter paralelo de ambos deberes”*.

La relación jurídica tributaria parte de la relación de derecho, lo que implica la igualdad de la posición jurídica del sujeto activo (Estado) que la ley le atribuye, y la del sujeto pasivo (Contribuyente) o tercero responsable, y se identifica con una obligación tributaria incluyendo los accesorios.

Dentro de la Ley N° 2492 a partir de la tercera sección sujetos de la relación jurídica tributaria hace mención a la relación jurídico tributaria que existe dentro del territorio boliviano constituido por el sujeto activo (Administración Tributaria) y el sujeto pasivo (contribuyente o tercero responsable).

5.2.2. SUJETO ACTIVO

El sujeto en el ámbito jurídico es toda persona o entidad con personalidad propia a la que afecta una relación jurídica. Esa afección puede ser en calidad de sujeto activo, es decir, el que es beneficiario de un derecho o responsable de una acción con efectos jurídicos; o como sujeto pasivo, aquel que debe soportar una obligación jurídica o sufre una acción de un tercero con efectos jurídicos.

Pérez Arias, Jacinto. *Sistema de atribución de Responsabilidad Penal a las personas jurídicas*, (2016) Editorial Dykinson. pp. 122 En todo caso, las personas jurídicas, en algunos casos y siempre en los procesos en los que se exige responsabilidad penal, en muchas legislaciones nacionales no responde por los hechos la entidad misma, sino su administrador o administradores, o aquellos con facultades de dirección que sean responsables, según los casos, atendiendo al principio de culpabilidad.

En general, el término es usado en distintos campos. Así, en la relación jurídico tributario, el sujeto pasivo es el obligado al pago de la deuda tributaria en su relación con la administración tributaria, que es el sujeto activo.

Tenemos como parte la Administración Tributaria como el sujeto activo conforme el artículo 21 de la Ley N° 2492 que menciona que *“el sujeto activo de la relación jurídico tributaria es el estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas dentro del Código Tributario son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por ley...”*

Conforme el Artículo 3 del Decretos Supremo N° 27310 donde lleva un concepto sobre quienes son considerados como la Administración Tributaria *“se entiende por Administración Tributaria a cualquier ente público con facultades de gestión tributaria expresamente otorgada por ley.”*

5.2.3. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona física o jurídica sobre la que recaen las obligaciones tributarias, bien como responsable último del impuesto o como contribuyente. Se trata del deudor frente a la Administración Tributaria por haber generado el hecho económico por el que se ve obligado al pago del impuesto según la ley.

Otra de la partes dentro de la controversia son el sujeto pasivo, conforme el Artículo 22 de la Ley N° 2492 que hace mención al sujeto pasivo como *“el contribuyente o sustituto del mismo quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código Tributario, y las leyes”*.

El contribuyente conforme el Artículo 23 de la Ley N° 2492 se define como el sujeto respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y dicha condición puede recaer en socios de una empresa jurídica, herencia yacente, comunidades de bienes y demás entidades.

5.3.CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

El presente problema de investigación se sitúa posterior a la promulgación de la Ley N° 812 el 30 de junio de 2016 modificando la Ley N° 2492 donde se logra beneficiar a varios contribuyentes mediante sus modificaciones y sus disposiciones transitorias reduciendo la deuda tributaria y dando incentivos tributarios para que se regularicen deudas y posterior la publicación de la Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0031-16 y 10-0033-16 donde modifica el régimen de sanciones reduciendo las contravenciones y eliminando algunas.

La monografía se encuentra fundamentada teóricamente dentro del marco normativo del estado boliviano que son la Constitución Política del Estado, Código Tributario, Código Penal y la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz observando su relación con la retroactividad y la aplicación de la misma dentro de la relación jurídico tributaria para lograr la aplicación de normativa más benignas para los contribuyentes (Ley N° 812, Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16).

Este tipo de investigación otorga ciertas tareas al investigador para conocer el marco de las leyes, los códigos y resoluciones, que posteriormente pueden ser evaluadas en el ámbito de aplicación para lograr un mayor entendimiento de la retroactividad como garantía jurisdiccional dentro de la Constitución Política del Estado.

La investigación de la retroactividad como controversia dentro de la Ley N° 2492 es el enfoque utilizado para recopilar información y analizar la aplicación de dicha garantía jurisdiccional.

5.4.RETROACTIVIDAD

Conforme el Artículo 150 de la Ley N° 2492 hace referencia a que *“las normas tributarias no tendrán un carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman los ilícitos tributarios,*

establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”.

Donde se hace referencia que la normativa más benigna para el contribuyente es la aplicación retroactivamente de la Ley N° 812 y las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 para la cancelación de sus obligaciones tributarias.

6. MARCO METODOLÓGICO

6.1.ENFOQUE

Para la presente monografía se procedió con un enfoque cualitativo, partiendo del estudio de métodos de recolección de datos de tipo descriptivo dentro del marco normativo del estado boliviano, para descubrir de manera extensa en concepto y marco de aplicación de la retroactividad.

El enfoque cualitativo se guía por áreas o temas significativos de investigación dentro del marco normativo de Bolivia. Sin embargo, los estudios cualitativos no siguen un proceso rígido y secuencial. Durante o después de la recolección de datos. Se basa en un método indagatorio.

6.2.TIPO

Se realizó una investigación descriptiva para trabajar sobre realidades de hecho dentro del estado boliviano, con el fin de escribir de qué modo o por que causa se produce una situación o acontecimiento particular el cual es la aplicación retroactiva de la normativa vigente.

La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones que se estén abordando y que se pretenda analizar. En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en nuestra investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar que es la retroactividad y lograr definirlo, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

6.3.DISEÑO

Se aplicó un diseño de investigación que se constituye el plan general del investigación para obtener respuestas a las interrogantes planteadas por la retroactividad y comprobar la aplicabilidad de la misma. El diseño planteado es una estrategia con la que intentamos obtener respuestas a preguntas como Describir y determinar la aplicación de la retroactividad.

6.4.MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Según Cerro P.A. Bervian, *Metodología de la investigación* pp.19, para la realización del presente trabajo se aplicó el método científico (del griego: -meta = hacia, a lo largo- de -todos = camino-; y del latín scientia = conocimiento; camino hacia el conocimiento) donde presenta diversas definiciones debido a la complejidad de una exactitud en su conceptualización: "Conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina a fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables". Así, el método aplicado en la presente investigación se desarrolló como un conjunto de pasos que permite protegernos de la subjetividad en el conocimiento.

La presente monografía se lleva a cabo también mediante los lineamientos del método deductivo, puesto que se partirá del análisis y observación de los fenómenos o situaciones particulares suscitadas en el contexto de la retroactividad. Asimismo, las conclusiones que se obtengan puedan servir como base para explicaciones posteriores a realidades parecidas que atraviesan hoy en día los contribuyentes.

Los pasos que se realizan son conforme se establece dentro del método deductivo partiendo de lo general siendo la carta magna (Constitución Política del Estado) posteriormente encaminarnos a los Códigos vigentes dentro del estado boliviano y por ultimo aplicándolo específicamente dentro del marco tributario.

Se aplica un método deductivo a fin de conocer la garantía jurisdiccional de la retroactividad dentro de la constitución política del estado para definirse el contexto de retroactividad sobre el que se trabaja dentro del marco tributario. Por lo tanto, se trabajará con el marco normativo dentro del territorio boliviano.

Se realiza un análisis explicativo e inductivo deductivo, para el entendimiento de los resultados por impugnaciones realizadas referentes a la retroactividad. A fin de ser propositivo en el presente trabajo, la investigación se basó en la aplicabilidad de la retroactividad. En este sentido, se busca la viabilidad de la retroactividad para lograr ser aplicada dentro del código tributario boliviano.

Según Hernández Sampieri, "Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar".

Se desarrolla en la presente monografía un análisis de la retroactividad siendo descriptivos dentro de su aplicación en el territorio boliviano realizando énfasis en la aplicación de una normativa actual más benigna para el contribuyente referente a deudas ya ejecutoriadas con una normativa anterior.

Se aplica el método descriptivo debido al análisis de la retroactividad del cumplimiento a los objetivos y el impacto observado dentro de los contribuyentes como parte del marco normativo, y la exigencia de los contribuyentes al solicitar la aplicación de la misma. El cual consiste en descomponer los hechos generales a hechos particulares o específicos. Parte de un marco general de referencia y se va hacia un caso en particular. En la deducción se comparan las características de un caso objeto y fenómenos. En la deducción

Según Carlos E. Mendez, *Metodología Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas, contables y administrativas*, 2da. Edición. Se realiza un diagnóstico que sirve para tomar decisiones; por tanto, la definición cobra particular importancia. Si la definición no se realiza pueden sobrevenir muchas confusiones.

"Proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada". También menciona que: "A partir de verdades particulares, concluimos en verdades generales".

6.5.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

6.5.1. RECOLECCIÓN DE DATOS

Se realiza una recolección de datos enmarcándonos dentro de la Constitución Política del Estado, Código Penal, Código Tributario Boliviano, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz donde se enfatiza el término de retroactividad.

CAPITULO II
MARCO PRÁCTICO

7. MARCO PRÁCTICO

7.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

7.1.1. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN BOLIVIA

Para estudiar la Ley N° 2492 y compararlo con las modificaciones realizadas por la Ley N° 812 del 30 de junio de 2016 se debe estudiar los antecedentes del código tributario y observar los cimientos del mismo además realizando énfasis en un hecho similar que suscito a la promulgación de este código.

El 28 de mayo de 1992 el Honorable Consejo Nacional sanciono Ley N° 1340 Código Tributario promulgado por el presidente en ejercicio Jaime Paz Zamora, donde se menciona en el Artículo 1 de las Disposiciones Preliminares que *“Las disposiciones de este código se aplican a todos los tributos de carácter nacional, departamental o municipal, y a las relaciones jurídicas emergentes de ellas”*.

El 2 de agosto de 2003 el Honorable Consejo Nacional sanciono Ley N° 2492 Código Tributario promulgada por el presidente en ejercicio Gonzalo Sánchez de Lozada, que abroga la Ley N° 1340 donde mediante el Artículo 1 menciona *“(Ámbito de Aplicación) Las disposiciones de este Código establecen los principios, institucionales, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario”*.

Donde se realizar un cambio respecto al Código Tributario y generando controversia en los contribuyentes ya que existía un cambio en el cálculo del interés y en la actualización de la deuda e incluso en las sanciones por omisiones de pago. Donde debido a tanta controversia y una serie de enfrentamientos se generó un programa de regulación de deudas en febrero de 2004 catalogado por los contribuyentes como el “perdonazo”.

Esto para que la mayor cantidad de contribuyentes fueran beneficiados con el programa de regulación “perdonazo”, cancelen sus deudas y entre en vigencia la Ley N° 2492 siendo el Código Tributario para determinar las futuras deudas tributarias. Lo cual no ocurrió en su

totalidad a la fecha aún existen deudas conforme la Ley N° 1340, en proceso de impugnación, pago y facilidades de pago.

Conociendo este punto como antecedente observamos que lo ocurrido en la gestión 2016 por la promulgación de la Ley N° 812 no fue un hecho aislado sino que el mismo tuvo un escenario similar en la gestión 2004 al promulgarse la Ley N° 2492 el nuevo Código Tributario y teniendo un panorama similar para regular dichas deudas el mismo que tuvo similares efectos en la población.

7.1.2. MODIFICACIONES DENTRO DE LA LEY N° 2492

“Código proviene del latín Codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. Por antonomasia, recibe el nombre de Código el de Justiniano, el hecho por su orden, y que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones. Puede definirse código como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho...” (Guillermo Cabanellas de Torres, pág. 73).

La Ley N° 2492 el Código Tributario Boliviano entra en vigencia plena una vez reglamentada conforme el Decreto Supremo N° 27310 del 9 de enero de 2004 la cual a través del tiempo tuvo una serie de modificaciones donde los puntos más importantes de estudio de la presente monografía se realiza un análisis específico sobre los puntos mencionados a continuación:

- Tasa de interés
- Sanciones por Omisión

7.1.2.1. TASA DE INTERÉS

Interés es el alquiler o rédito que se conviene pagar por un dinero tomado en préstamo. Las leyes de cada país rigen los contratos y relaciones entre prestatarios y prestamistas los ejemplos y problemas que figuran en este libro analizarse, de acuerdo con las leyes y costumbres locales.

Por un dinero tomado en préstamo es necesario pagar un precio. Este precio se expresa mediante una suma que se debe pagar por cada unidad de dinero prestada, en una unidad de tiempo convencionalmente estipulada.

Portur G. Lincoyan, *Matemáticas Financieras*, (2014) editorial Mc Graw Hill Edición 11va pp 16. La expresión del precio es la tasa de la operación comercial. La unidad de tiempo que acostumbra a utilizarse es el año. La tasa se expresa en tanto por ciento y este es el tipo de interés de la operación. Así un préstamo convenido a una tasa o tipo de interés del % significa que se acuerda que, por cada 100 unidades de dinero prestado, se pagara como interés de r unidades al final de cada año de duración del préstamo.

Conforme el Artículo 47 (Componentes de la Deuda Tributaria) de la Ley N° 2492 indica que *“la Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el Tributo Omitido (TO), las multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFVs) y los interés (r)...”*

La tasa de interés mencionado anteriormente es emitida por el Banco central de Bolivia publicada periódicamente realizando un incremento en tres puntos sobre la tasa anual de interés activa promedio para las operaciones en Unidades de Fomento a la Vivienda donde el contribuyente no gozaba de una tasa estable y dependía de una tasa de interés la cual no tenía el conocimiento cierto de en qué momento tendería a subir y en qué momento tendería a tener una baja, esto para una toma de decisiones en caso de tener deudas pendientes y realizar el pago de sus adeudos donde existía una diferencia enorme de un día a otro.

Esta afectaba en gran medida al contribuyentes donde a momentos el contribuyente llegaba a pagar montos altos ya que la tasa de interés era demasiado alta, además tomando en cuenta que la misma era variable y existía momentos en los cuales variaba en gran medida, existía periodos donde sobrepasaba del 14%. La ley N° 812 del 30 de junio de 2016 modifica el *Artículo 47 (Componente de la deuda tributaria) La tasa de interés podrá variar de acuerdo a los días de mora y será:*

De cuatro por ciento (4%) anual, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, hasta el último día del cuarto año o hasta la fecha de pago dentro de este periodo según corresponda.

Del seis por ciento (6%) anual, desde el primer día del quinto año de mora, hasta el último día del séptimo año de mora, hasta el último día del séptimo año o hasta la fecha de pago dentro de este periodo, según corresponda.

Del diez por ciento (10%) anual, desde el primer día del octavo año de mora, hasta la fecha de pago.

Observamos que la tasa de interés beneficia al contribuyente, ya que la misma se transformó en una tasa fija y no variable como con el anterior código tributario sin modificaciones donde se observa un cálculo de tasa de interés menor cuando el contribuyente paga antes de los cuatro años.

Incluso el contribuyente se beneficia cuando paga posterior a los cuatro años ya que la tasa de interés se calcula por tramos es decir cuando el contribuyente paga su deuda a más de los ocho años se calcula la tasa de interés del cuatro por ciento (4%) durante los primero cuatro años, Una tasa de interés del seis por ciento (6%) durante el quinto, sexto y séptimo año y por ultimo una tasa de interés del diez por ciento (10%) durante el octavo año para adelante.

El contribuyente mientras más rápido pague la deuda tributaria pagara menos interés y si el contribuyente paga mucho tiempo después de igual forma se le aplicara la tasa de interés del 4%, 6% y el 10% respectivamente. La presente normativa observando detenidamente se determina que la misma se aplica retroactivamente.

7.1.2.2. Disposición Transitoria Referente Al Interés

Al margen de esta tasa de interés dentro de las disposiciones transitorias indica que los sujetos pasivos con deudas pendientes a favor de la Administración Tributaria desde la publicación de la Ley N° 812 hasta el 31 de diciembre de 2016 podrán pagar o solicitar un plan de pagos con el interés único del cuatro por ciento (4%) anual aplicable a todo el periodo de la mora

7.1.3. SANCIONES POR OMISIÓN

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental* editorial Heliasta pp. 287 Sanción se define como la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. Todo género de coacción o amenaza que un grupo organizado, al menos rudimentariamente, dirige contra quienes desconocen las reglas que integran la manifestación de su modo de ser, actuar y entender las relaciones internas y externas.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental* editorial Heliasta pp. 281 Omisión conceptualiza la falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. La que lo se debe a simple olvido, desidia o negligencia, sino que es voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que debía evitar o que se estaba obligado a impedir, en el primer caso sin riesgos para uno, y en el segundo caso, aunque fuere peligroso.

Dentro de la Ley N° 2492 sin modificación conforme el Artículo 157 (Arrepentimiento Eficaz) *“Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.”*

Esto hacer referencia a que en contribuyente antes de la emisión y notificación de cualquier actuado emitido por la Administración Tributaria podrá cancelar en su totalidad la deuda tributaria sin ningún tipo de sanción. Teniendo como una de las principales observaciones la sanción generada por el total del tributo omitido aunque se realice pagos a cuenta antes de la notificación por parte de la Administración Tributaria.

Estos pagos parciales no eran considerados al momento de determinar la sanción motivo por el cual si un contribuyente debía solo un saldo por el mal cálculo del mantenimiento de valor o interés obtenían una sanción sobre el total considerado como accesorios de la deuda tributaria.

La Ley N° 812 modifica el Artículo 157 (ARREPENTIMIENTO EFICAZ) “*Quedara automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la deuda tributaria hasta el decimo dia de notificado la Vista de Cargo o Auto Inicial, o hasta antes del inicio de la ejecución tributaria de las declaraciones juradas que determinen tributos y no hubiesen sido pagados totalmente*”.

7.1.3.1.Declaraciones Juradas

Con estas modificación cambio el proceso de ejecución de la deuda tributaria y la determinación de la sanción, siendo que como primer actuado a notificar sera el Auto Inicial de Sumario Contravencional donde se detallaran las declaraciones juradas pendientes de pago dando al contribuyente el plazo de diez días para poder cancelar la deuda tributaria sin ningún tipo de sanción e incluso ingresar a una Facilidad de Pago sin ningún tipo de sanción.

Posterior a los diez días el contribuyente tendrá una reducción de sanción del ochenta por ciento (80%) hasta antes que se le notifique la Resolución Sancionatoria. Si el contribuyente es notificado por la resolución sancionatoria tendrá una reducción de sanción del sesenta por ciento (60%) durante veinte días posterior a este plazo el contribuyente será sancionado por omisión de pago sobre el cien por ciento (100%).

Si el contribuyente interpone un recurso de alzada y antes de la presentación del recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, determinara una reducción de la sanción del cuarenta por ciento (40%).

Como se pudo observar no existe ninguna modificación respecto a la ejecución tributaria y la determinación de la sanción por omisión de pago posterior a los diez días de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

7.1.3.2.Fiscalización Por La Administración Tributaria

Al igual que las declaraciones juradas una fiscalización por parte de la administración tributaria conlleva ciertas modificaciones respecto a la omisión de pago al momento de determinar la deuda.

El contribuyente será beneficiado con el Arrepentimiento Eficaz desde la orden de verificación hasta posterior a diez días de la notificación de la Vista de Cargo donde podrá cancelarse la deuda en su totalidad o ingresar a una facilidad de pagos sin ningún tipo de sanción.

Posterior a los diez días de notificado la Vista de Cargo y hasta antes de la notificación de la Resolución Determinativa el contribuyente será beneficiado con una reducción de sanción del ochenta por ciento (80%).

Después de notificada la Resolución Determinativa en contribuyente tiene veinte días con una reducción de sanción del sesenta por ciento (60%) posterior a este lapso de tiempo el contribuyente será sancionado conforme el artículo 165 de la Ley N° 2492 con una sanción del cien por ciento (100%).

El contribuyente será beneficiado con una reducción del cuarenta por ciento (40%) posterior de la interposición de alzada y hasta antes de la presentación del recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

7.1.3.3. Disposición Transitoria Referente A La Omisión De Pago

Dentro de la segunda disposición transitoria la multa por contravención de misión de pago en proceso, con Resolución Sancionatoria o Determinativa firme o ejecutoriada o que se encuentren en ejecución tributaria y hasta antes del acto de remate o adjudicación directa, podrán ser pagadas con una reducción del sesenta por ciento (60%) hasta el 31 de diciembre de 2016.

Dentro de la tercera disposición transitoria existe una reducción tributaria sobre la omisión considerada como incentivos tributarios donde el contribuyente obtendrá una reducción del diez por ciento (10%) sobre su sanción por el pronto pago hasta el 31 de agosto de la gestión 2016.

Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2016 el contribuyente obtendrá una reducción del cinco por ciento (5%) sobre su sanción por omisión de pago.

7.1.4. RÉGIMEN DE SANCIONES

Continuando con el tema procedemos a observar el régimen de sanciones establecido antes de las modificaciones generadas por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0031-16 y 10-0033-16 y comparándolo con el régimen de sanciones vigente y ver la forma en la que se beneficia el contribuyente.

Régimen de sanciones Anterior establecido por la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 y una serie de modificaciones posteriores ampliando y derogando ciertas contravenciones esto para establecer los alcances, clasificación y detalle de las Contravenciones Tributarias, fijando las multas a aplicarse para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales y desarrolla procedimientos sancionadores y de gestión tributaria.

- a) Deberes Formales: Obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en la Ley N° 2492, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de Directorio.
- b) Forma: Formatos establecidos en norma específica en el cual deben presentarse o enviarse los documentos, información y/o datos a la Administración Tributaria, pudiendo ser físico o digital.
- c) Incumplimiento de Deberes Formales: Acción u Omisión que contraviene un deber formal establecido en normativa tributaria vigente.
- d) Error de registro: Consignación de datos erróneos en una fila del documento mediante el cual se presenta y/o envía la información.
- e) Servicios de Educación: Servicios que cuentan con Resolución Ministerial otorgado por el Ministerio de Educación (Ej. Parvularios, Unidades Educativas, Institutos y Universidades).
- f) Servicios de Hotelería: Servicios de hospedaje donde se verifique el pernocte de los huéspedes. (Ej. Hoteles, Hostales, Alojamientos, Residenciales)
- g) Servicios de Salud: Servicios de atención, diagnóstico y tratamiento médicos en establecimientos autorizados que permitan el pernocte o internación de pacientes, así como el análisis de laboratorio clínico. (Ej. Hospitales, Clínicas, Centros Médicos, Consultorios Médicos y Laboratorios Clínicos).

El 25 de noviembre de 2016 debido a la insistencia por parte de los contribuyentes alegando que si bien existió una modificación dentro de la Ley N° 812 indicaban que no eran beneficiados de ninguna forma ya que sus contravenciones no estaban enmarcado dentro de la sanción por omisión de pago.

Sus contravenciones eran parte de los incumplimientos a deberes formales y este régimen no llevaba ninguna modificación, el 25 de noviembre de 2016 se emitió la Resolución Normativa de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 donde se modificaba las multas por incumplimiento a deberes formales.

Sin entrar a detalles se evidencia una diferencia a más del 50 por ciento (50%) en algunas contravenciones y ciertas contravenciones desaparecieron por completo como incumpliendo a deber formal tales como la multa por rectificación de declaraciones juradas.

Varios contribuyentes al percatarse de esta gran reducción dentro del régimen de sanciones pero teniendo ya ejecutoriadas sus títulos de ejecución tributaria, sin ningún tipo de beneficios se solicitó la aplicación de las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa tales como la aplicación retroactiva,

7.1.5. GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Para adentrarnos dentro del concepto de retroactividad debemos iniciar deductivamente desde su concepto desde la carta magna del estado boliviano y proseguir con sus especificaciones dentro de los diversos códigos. Iniciando y centrándonos dentro del tema particular de la presente monografía nos adentramos a la carta magna (Constitución Política del Estado) observando que la retroactividad nace como una garantía jurisdiccional.

Las garantías jurisdiccionales son derechos que tienen una función adjetiva y no meramente subjetiva. Se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Política del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

La oposición que la doctrina tradicional establece entre el derecho público y el privado constituye ya un ejemplo muy claro del dualismo fundamental de Estado y derecho que caracteriza a la ciencia jurídica moderna y a nuestra concepción misma de la sociedad.

Para la doctrina tradicional, el Estado es una entidad distinta del derecho a la vez que es una entidad jurídica. Él es una persona y un sujeto de derechos y obligaciones, pero al mismo tiempo su existencia es independiente del orden jurídico. Así como para ciertos teóricos del derecho privado la personalidad jurídica del individuo es lógica y cronológicamente anterior al derecho objetivo, por lo tanto al orden jurídico, para los teóricos del derecho público el Estado, entidad colectiva capaz de querer y de obrar, es independiente del derecho y hasta anterior a su existencia.

Kelsen, Hans *Teoría Pura Del Derecho* Editorial Eudeba, Argentina Buenos Aires pp. 179. “Enseñan que el Estado cumple su misión histórica al crear el derecho, “su” derecho, es decir, el orden jurídico objetivo, y al someterse al mismo, puesto que su propio derecho le confiere derechos y obligaciones. Así concebido como un ente metajurídico, una especie de superhombre todopoderoso o de organismo social, el Estado sería a la vez la condición del derecho y un sujeto condicionado por el derecho”.

El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los Estados, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes, por las normas jurídicas del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

No se debe confundir el ordenamiento jurídico con el orden jurídico, que se traduce en el conjunto de normas que rigen una determinada área del ordenamiento jurídico. La relación en conceptos es de género a especie.

La pirámide kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto

de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía.

Imaginemos una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a la base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales).

Cuanto más nos acercamos a la base de la pirámide, el escalón es más ancho, es decir, hay un mayor número de normas jurídicas. Así, el escalón superior es muy pequeño, pues Constitución sólo hay una, el escalón por debajo es más ancho porque hay más leyes que constituciones, el siguiente más ancho que el anterior porque hay más reglamentos que leyes y así sucesivamente. Ahora bien, por encima de la Constitución y, por ende, fuera de la pirámide, se encontraría la Grundnorm (norma básica o fundamental). La pirámide sirve para reflejar la idea de validez, cada escalón es una especie de eslabón de la cadena de validez dentro del sistema, pero quien otorga validez al sistema en sí es la norma fundamental.

Giorgio del Vecchio, *Teoría del Estado*, (1956) Bosch Barcelona, pp. 140. Llevado al derecho, el término de constitución o carta magna se define a creación de un estado. “No puede existir Estado alguno sin constitución (porque un estado no constituido sería una contradicción en los términos”.

Borgeud, citado por Adolfo Posada, *Tratado de Derecho Político*, tomo II, pp. 16. “Constitución es el documento fundamental y solemne de organización del estado en el que se registra una ley de protección pública, una ley de garantías”. Angel Latorre, *Introducción al Derecho*, pp. 190 y 191. “Los mecanismos verdaderos del poder se enmascaran tras una constitución de apariencia democrática cuando la población está sometida a una autócrata. Hay intereses preconcebidos en esta mistificación porque ciertas formas políticas se consideran más respetables internacionalmente. En estas circunstancias pierde importancia el estudio del derecho constitucional”.

Cabanellas, Guillermo *Diccionario Jurídico Elemental* Editorial Heliasta pp. 178. Dentro de la Constitución Política del Estado de Bolivia a partir de sus artículo 109 al 124 hace mención a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa del ciudadano. “La garantía es una seguridad o protección frene aun peligro o contra un riesgo”.

El Artículo 123 de la constitución política del estado la ley dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo excepto en material laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a el imputada e imputado, en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los interés del Estado y en el resto de los casos señalados por la constitución.

7.1.6. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es un principio que tiene como elemento la certeza jurídica lo cual implica que tanto la Administración Tributaria como la de un contribuyente tienen pleno conocimiento de una situación establecido por el hecho que un título de ejecución tributaria adquirió la calidad de firmeza, esta situación adquirió la calidad de estabilidad, por lo cual es un menoscabo al derecho y las facultades de la administración tributaria establecido en la sección I derechos y deberes de la Administración Tributaria articulo 60 facultades especiales de la ley N° 2492

La sanción de contravención tributaria que no constituyan delitos, ejecución tributaria, de manera idéntica a lo que ocurre con los derechos adquiridos o constituidos son aquellos derechos que han entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hacen parte de el y que, por lo mismo, no pueden ser arrebatados o vulnerados por quien los creo o reconoció legítimamente, dicho de otra manera, son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y que, por lo mismo, han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado.

Se entiende que en el marco del principio de la seguridad jurídica, tales derechos deben ser respetados íntegramente mediante la prohibición de que las leyes posteriores pretendan regularlo nuevamente.

7.2. EXPOSICIÓN DEL PROBLEMA

7.2.1. RETROACTIVIDAD

Para realizar un análisis de la retroactividad y la controversia que existe dentro de su aplicación en el marco tributario debemos de adentrarnos en el concepto de la misma y definirlo para posteriormente entrar en la controversia.

Primero, establezcamos qué es una Constitución Política del Estado. Según la Real Academia de la Lengua, que sintetiza siglos de construcción conceptual de los más importantes filósofos del derecho, "una Constitución es la ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos, y delimita los poderes e instituciones de la organización política". También, como sabemos, es designada con las expresiones Carta Magna o Ley Fundamental. Es decir, que la Constitución es una ley y, de hecho, la más importante de todas.

Nuestra Constitución establece que Bolivia acepta y se somete a la jurisdicción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en ese sentido asume, como establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa y que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional". Además, que "tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

Debido a que la última parte del artículo 123 de la Constitución establece, de manera contradictoria, la retroactividad para juzgar delitos relativos a la corrupción, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia constitucional 0770/2012 que zanjó definitivamente el tema dando primacía, como no podía ser de otra manera, a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En Derecho, la retroactividad es la aplicación de normas o actos jurídicos a hechos pasados o previos a la ley. Debido al principio de seguridad jurídica que protege la

certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por regla general la ley no es retroactiva y sola regula hechos posteriores a su sanción. Sin embargo una ley puede ser retroactiva y regular hechos anteriores a su sanción, cuando así lo disponga expresamente. Cuando una ley es retroactiva quiere decir que independientemente de cuándo se cometió el acto a juzgar, si hay una ley posterior en contra de ese acto, se le sancionará o aplicará la misma. Los sistemas jurídicos modernos suelen establecer que la aplicación retroactiva de las leyes no puede afectar derechos adquiridos o amparados por garantías constitucionales.

Se habla de retroactividad de las leyes a la aplicación de sus principios y disposiciones a hechos, o partes de cadenas de hechos, que han tenido lugar con anterioridad a su promulgación. Es decir, tendría efectos retroactivos una ley nueva que se aplicara a se aplicara a hechos o a situaciones anteriores a su entrada en vigor.

En general, se consideran reprobables los efectos retroactivos de las leyes. Sin embargo, la excepción a lo anterior podemos encontrarla en los casos en que las leyes den un trato más benigno a sus destinatarios, en cuyo caso a veces se permiten tales efectos retroactivos.

El principio de irretroactividad inspira nuestro Ordenamiento jurídico, no sólo de forma general, sino en concreto en relación con las normas penales. Se entiende que las normas penales no tendrán efecto retroactivo, no obstante lo cual y como excepción, cabe la aplicación de leyes no vigentes en el momento de cometerse el delito, si, aun siendo posteriores, resulten más beneficiosas para el imputado, puesto que, al promulgar la nueva ley, el legislador está reconociendo tácitamente la injusticia de la norma ya derogada.

El Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

La Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, basada en la Constitución, establece la retroactividad en materia de corrupción. Esto quiere decir que se aplica para juzgar a personas que hubiesen cometido delitos antes de su promulgación. Delitos que no estaban tipificados como tales en el momento de su comisión, o penas que hoy son mucho más severas que cuando se cometieron los delitos. Esos son los aspectos aberrantes de tal legislación.

La Constitución Política del Estado en su art. 123, dentro del Capítulo destinado a garantías jurisdiccionales, establece que: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”.

Respecto al principio de irretroactividad de la norma a que hace referencia el accionante, el Tribunal Constitucional mediante la SC 0334/2010-R de 15 de junio, citada por la SC 1795/2010-R de 25 de octubre, señaló lo siguiente: “El art. 33 de la CPE abrg, disponía que la ley solo tiene efecto para lo venidero; y no así retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente; es decir, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, así también lo ha establecido el art. 123 de la CPE.

El fundamento jurídico del principio de irretroactividad, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Es por ello, que el principio de irretroactividad no se contrapone con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos”.

En la normativa penal el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra en los párrafos segundo y tercero del art. 4 del CP, que determina: “Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que existe al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique”.

Durante mucho tiempo se ha investigado y se ha discutido en cuanto a la extractividad de la ley penal, a la retroactividad y la irretroactividad de la ley penal, sin embargo, casi todas las legislaciones han coincidido en cuanto a la irretroactividad de la ley penal, y solamente la retroactividad en determinadas situaciones, más que todo, cuando la nueva ley penal es más benigna para el imputado o el reo.

Sin embargo, en Bolivia a partir de la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado, se modificó sustancialmente el régimen de la extractividad de la ley penal, indicando en su art. 123 lo siguiente: “La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.”.

La anterior Constitución Política del Estado , en cuanto a la retroactividad de la ley penal en su art. 16 Indicaba: “...IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá sino ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicara las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.”. (En este artículo de la anterior Constitución Política del Estado indica: ley anterior al proceso, sin embargo debiera decir, ley anterior al hecho, empero por el tema de estudio lo entenderemos como sinónimo).

Ahora bien, tal cual se puede evidenciar, la retroactividad de la ley penal, antes solo estaba permitido cuando la nueva ley penal era más benigna, sin embargo, ahora la ley penal también es retroactiva en materia de corrupción, es decir, que si ahora se tipifican nuevos hechos delictivos, los mismos darán lugar al procesamiento de muchas personas que cometieron hechos que antes no estaban tipificados como delitos.

A partir de la Nueva Constitución Política del Estado y por mandato del art. 123 del mismo cuerpo normativo, se promulgo la Ley No. 004 el 31 de marzo de 2010 por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma, la cual tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes (Art. 1).

Ahora bien, se ha discutido mucho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esta ley, si bien es cierto que esta ley fue creada por mandato constitucional (art. 123 del CPE), esta ley va contra los principios fundamentales del Derecho Penal, así también vulnera muchos derechos y garantías fundamentales de las personas previstos en muchos Convenios y Tratados Internacionales, pero más aun va en contra del principio de legalidad que se traduce en *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*.

En el presente trabajo de investigación determinaremos si la retroactividad de la ley penal en materia de corrupción, vulnera o no derechos y garantías fundamentales, y si esto está de acuerdo a la dogmática penal estudiada a lo largo del tiempo.

Dentro del Artículo 150 (Retroactividad) de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones mas benignas o términos de prescripción mas breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

En ese marco queda claro que, bajo el principio de seguridad jurídica y debido proceso la regla general es la irretroactividad de la norma tributaria, más si ella corresponde al ámbito del derecho administrativo sancionador en el que adquiere singular importancia el momento de la entrada en vigor de la ley, pues para su aplicación en estos casos la ley que estaba vigente al producirse este, es decir el día en que nació la obligación tributaria, salvo que la nueva ley será más benigna o establezca plazos de prescripción más breves.

Dentro del Auto Supremo N° 432 de fecha 25 de julio de 2013 la irretroactividad como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas de juego no sean alteradas para atrás.

La doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, sin embargo en el mismo artículo también establece y limita el efecto retroactivo de las leyes en tres casos específicos, uno de ellos en materia penal cuando beneficia a la imputada o imputado. La Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su artículo 150.

La superintendencia Tribunal General ahora Autoridad de Impugnación Tributaria, en su vista doctrina tributaria, establecida en las Resoluciones de Recurso Jerárquico STG-RJ/0062/2005 de 16 de junio de 2005 ha definido que la disposición legal tributaria que permite la retroactividad de la norma penal más benigna para ilícitos tributarios es el artículo

150 de la Ley N° 2492 en armonía con el artículo 33 de la constitución política del Estado siempre y cuando beneficie al sujeto pasivo o tercero responsable. Las normas adjetivas o procedimentales en materia tributaria se rigen por el aforismo del *tempusregisactum* y las normas sustantivas o materiales en ilícitos tributarios a momentos de ocurrido el hecho para el presente caso la Ley N° 1340 Adicionalmente existe la posibilidad de aplicar retroactivamente la Ley N° 2492 para ilícitos tributarios, cuando beneficie de cualquier forma al contribuyente.

Teniendo como un impedimento para la aplicación retroactiva se toma en cuenta el artículo 108 de la Ley N° 2492 indicando que la ejecución tributaria se realizara por la Administración Tributaria con la notificación de las Resoluciones Sancionatoria, Resolución Determinativa, Auto de Multa, Recurso de Alzada, Recurso Jerárquico y Sentencias firme, adquieren firmeza posterior a veinte días de la notificación de estos actuados.

La sentencia constitucional N° 16 del 04 de abril de 2016 aplicación retroactiva de la norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entro en vigencia la norma. Es regla general, conforme al Principio de seguridad jurídica, que las leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactivo), salvo cuando estas dispongan lo contrario; no obstante este principio meramente relativo conforme a la doctrina y jurisprudencia vigente, es absoluto en los supuestos de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, así lo tiene establecido el Tribunal Constitucional de Bolivia como líneas jurisprudencial.

Sobre vigencia de la ley en el tiempo, el artículo 164 II) de la Constitución Política del Estado, establece como regla “ La Ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación salvo que en ella se establezca un plazo diferentes para su entrada en vigencia por su parte el Artículo 123 del mismo cuerpo de normas establece como garantía jurisdiccional “la ley dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando beneficie a la imputada o imputado, en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos como los interés del Estado, y en el resto de los casos señalados por la constitución.

En ese contexto, una ley retroactiva es aquella que independientemente de cuando se cometió el acto si hay una Ley posterior en contra de ese acto, se le sancionara o aplicara la

misma. En nuestro ordenamiento jurídico tributario el artículo 123 de la constitución política del estado, establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores y los trabajadores, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o el imputado.

En materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los interés del estado; en materia netamente tributaria, el artículo 150 del Código Tributario, establece la irretroactividad de las normas tributarias con excepciones de aquellas – entre otros – que establezcan sanciones mas benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

7.3.CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

7.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

7.3.1.1. Estudio De La Ley N° 2492

Teniendo como objetivo de la presente investigación es realizar un estudio de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano logramos conocer antecedentes del Código Tributario donde observamos que anteriormente a la promulgación de la Ley N° 2492 teniendo en ese momento la vigencia de la Ley N° 1340 se observó un ámbito similar al actual con la promulgación de la Ley N° 812 y el nuevo régimen de sanciones. Donde se observó un periodo de regulación denominado popularmente como el perdonazo.

Posterior a la promulgación de la Ley N° 812 el 30 de junio de 2016 observamos una modificación que beneficia al contribuyente respecto a la multa por omisión de pago donde al ser aplicada el contribuyente se beneficia con una reducción sobre la aplicación de la sanción y observando además que también existió un periodo de regulación hasta el 31 de diciembre de 2016 con las disposiciones transitorias para que los contribuyentes cancelen su deuda tributaria que se encontraban alcanzadas con el Código Tributario sin modificación.

7.3.1.2. Observar El Régimen De Sanciones

Posterior a la promulgación de la Ley N° 182 el 30 de junio de 2016 al observar que varios contribuyentes no eran beneficiados con las reducciones y las disposiciones transitorias de las

modificaciones que establecía la Ley, se publica el 25 de noviembre de 2016 las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 que reduce y extingue contravenciones establecidas en el anterior régimen de sanciones y emitiéndose uno Nuevo.

7.3.1.3. Conocer La Retroactividad

Conforme la Constitución Política del Estado boliviano a partir del a tercera sección establece las garantías jurisdiccionales, en el artículo 123 se observa el termino de retroactividad donde limita su aplicación en el marco laboral, corrupción, penal y otros establecidos dentro de la misma constitución, teniendo como delimitante la aplicación siempre que beneficie al trabajador, estado para la investigación de corrupción e imputado.

Conforme el artículo 150 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano se establece la retroactividad dentro del marco tributario siempre y cuando la normativa aplicada retroactivamente beneficie al sujeto pasivo o tercero responsable.

7.3.1.4. Analizar La Retroactividad Como Controversia En Su Aplicación

Posterior a la promulgación de la Ley N° 812 el 30 de junio de 2016 y las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 el 25 de noviembre de 2016 apareció una controversia dentro de su aplicación puesto que no existe ningún problema a la aplicación sobre futuras contravenciones.

En caso de ser notificado conforme el artículo 83 de la Ley N° 2492 con un título de ejecución tributaria después de promulgación y publicación de las anteriores normativas mencionadas, y en caso de no ser aplicado con dichas normativas se podría proceder con la impugnación del Título para que se aplique la normativa vigente a la emisión de mismo.

Pero esto generó controversia con su aplicación sobre títulos de ejecución tributaria que ya adquirieron firmeza y se encuentra en un proceso de ejecución tributaria donde los mismos no pueden llegar a ser impugnados.

7.3.2. OBJETIVO GENERAL

7.3.2.1. La Retroactividad Beneficia Al Contribuyente

Conforme lo establecido en la constitución política del estado el Código Tributario

Conforme lo establecido en la constitución política del estado el Código Tributario Boliviano y aplicaciones similares en otros ámbitos tales como el marco laboral, penal y corrupción. Se observa que dentro del marco tributario la retroactividad es una garantía jurisdiccional establecida dentro de la constitución política del estado siendo su aplicación un derecho del contribuyente para lograr ser beneficiados con una normativa más benigna para el mismo y lograr cancelar su deuda tributaria.

CAPITULO III

CONCLUSIONES

8. MATRIZ DE CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

OBJETIVO	ANTECEDENTES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO	RÉGIMEN DE SANCIONES	GARANTÍAS JURISDICCIONAL	RETROACTIVIDAD	RETROACTIVIDAD
Estudio de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano	La ley N° 2492 promulgado el 2 de agosto de 2003 abrogando la Ley N° 1340				
Observar el nuevo régimen de sanciones		Se publica la R.N.D. 10-0031-16 y 10-0033-16 modificando el régimen de sanciones reduciendo contravenciones			
Conocer la retroactividad como garantía jurisdiccional			Conforme el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado la retroactividad es considerada como una garantía jurisdiccional		
Retroactividad una controversia dentro del marco tributario				La aplicación de la retroactividad se limita ante la Administración Tributaria ya que los títulos de ejecución tributaria ya se encuentran ejecutoriedad y no se podrían realizar modificaciones	
La retroactividad una garantía jurisdiccional que beneficia al contribuyente					Conforme la Constitución Política del Estado, Código Tributario, Código Penal, Ley N° 004 y Ley General del trabajo la retroactividad es un garantía jurisdiccional del cual todo ciudadano tiene el derecho de ser beneficiado.

9. CONCLUSIONES

Posterior a las modificaciones que se realizaron dentro de la Ley N° 2492 y el régimen de sanciones los cuales beneficiaron en gran manera a varios contribuyentes pero existieron varios contribuyentes los cuales no fueron beneficiados ya que su deuda ya se encuentra ejecutoriada y adquiere firmeza posterior al plazo de impugnación.

Dentro del Condigo Tributario Boliviano se tiene una limitante el cual es que la retroactividad se aplicara cuando beneficie al contribuyente y este hecho se dio a la promulgación de la Ley N° 812 el 30 de junio de 2016 y la publicación de las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0031-16 y 10-0033-16 el 25 de noviembre de 2016 siendo que los mismos son beneficiosos para el contribuyente.

Los contribuyentes son beneficiados desde su promulgación y publicación respectivamente para adelante, pero los contribuyentes que tiene un título de ejecución tributario que adquirió firmeza con anterioridad y no podían ser modificados conforme el Código Tributario Boliviano.

Los contribuyentes enmarcados dentro de la normativa como garantías jurisdiccionales establecidas dentro de la Constitución Política del Estado y además instauradas dentro del Código Tributario Boliviano como retroactividad y observando una aplicación similar en otros ámbitos tales como el ámbito penal, laboral y corrupción. Observaron que es posible la aplicación de una normativa más benigna para los mismos y que logren cancelar su deuda tributaria.

10. RECOMENDACIONES

Realizar un análisis corrector sobre la aplicación de una nueva normativa más benigna para el contribuyente (retroactividad) su aplicación sobre títulos de ejecución tributaria ya ejecutoriadas y la irretroactividad dentro del estado boliviano basado en la Constitución Política del Estado, Código Tributario Boliviano, Código Penal y Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz para que el contribuyente sea beneficiado correctamente dentro de su garantía jurisdiccional y poder cancelar sus deudas tributarias conforme lo establece el marco normativo vigente.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política del Estado del 07 de febrero de 2009.
- Ley N° 1340 Código Tributario Boliviano del 28 de mayo de 1992.
- Ley N° 2492 Código Tributario Vigente del 02 de agosto de 2003.
- Ley N° 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz 31 de marzo de 2010.
- Ley N° 812 Modificaciones al Código Tributario Boliviano del 30 de junio de 2016.
- Resolución Normativa de Directorio 10-0031-16 del 25 de noviembre de 2016.
- Resolución Normativa de Directorio 10-0033-16 del 36 de noviembre de 2016.
- Diccionario de la Lengua Española, gestión 2016 Editorial Larousse.
- Pérez Arias, Jacinto. Sistema de atribución de Responsabilidad Penal a las personas jurídicas, 2016 Editorial Dykinson.
- Cervo P.A. Bervian, Metodología De La Investigación
- Carlos E. Mendez A, Metodología Guía Para Elaborar Diseños De Investigación En Ciencias Económicas, Contables Y Administrativas, segunda edición
- Portur G. Lincoyan, Matemáticas Financieras, editorial Mc Graw Hill Edición 11.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta
- Kelsen Hans, Teoría Pura Del Derecho, Editorial Eudeba, Argentina Buenos Aires.
- Giogio del Vecchio, Teoría del Estado, Bosch Barcelona 1956.
- Borgeud, citado por Adolfo Posada, Tratado de Derecho Político, tomo II.
- Angel Latorre, Introducción al Derecho.

DECLARACION JURADA

Yo, Wilmer Eddy Quispe Coaricona con C.I. 9244641 extendida en La Paz, juro que la presente monografía es de redacción propia y señalando que los datos utilizados de otros autores contienen su referencia.

Wilmer Eddy Quispe Coaricona
9244641 LP